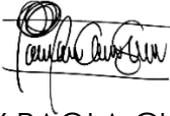


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el secuestre de los inmuebles objeto del presente proceso presentó escrito; asimismo, el demandante José Esteban Sierra Lei presentó memoriales con solicitudes. Noviembre 15 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 300

Proceso: Especial divisorio  
Radicado: 81-736-40-89-001-2012-00162-00  
Demandante: Perla Lidia Lei de Sierra  
Demandados: Germán Isaza Sierra

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante memorial radicado el 7 de noviembre de 2022, el demandante José Esteban Sierra Lei realiza varias solicitudes, las cuales pueden resumirse en la siguiente forma:

- Que el Auxiliar de la justicia (Secuestre) sea una persona idónea y cumpla con los requisitos estipulados por la Ley y tenga los documentos al día para ejercer el cargo.
- Se envíen documentos informando el estado de los 11 predios (rendición de cuentas)
- Que se dé por terminada la administración de los bienes ejercida por el señor Francisco Javier Gómez González y se designe a otra persona.

De igual forma, el mismo día, el mencionado demandante radicó petición para que se aclare al ICA que el señor Francisco Javier Gómez González no es dueño ni poseedor de ninguno de los 11 predios objeto del proceso divisorio y hacerles saber quiénes son sus propietarios, para que así aporten los RUV (Registro Único de Vacunación) cuando se les solicite.

Al respecto, sea lo primero reiterar que, tal y como se ha indicado en decisiones anteriores, dentro del presente proceso las partes deben necesariamente actuar a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de postulación, por lo que se advierte que, en el evento de que alguna de las partes realice directamente peticiones al juzgado, no se les dará trámite a las mismas.

En efecto, el artículo 73 del CGP prevé que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso **deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*; sea del caso indicar que en el presente asunto no existe ley alguna que permita a las partes actuar directamente, sin necesidad de abogado, por lo que las partes deben dar cumplimiento a la mencionada norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta las insistentes solicitudes realizadas dentro del presente proceso, que desbordan el objeto del mismo, se considera oportuno establecer cuál es el objeto del caso de marras. Al respecto, debe resaltarse que, conforme a lo solicitado en la demanda, el objeto del asunto recae en la división por venta en pública subasta de 11 inmuebles, sin que la parte demandante o la demandada, haya elevado petición alguna relacionada con las mejoras o los frutos civiles (cánones de arriendo) generados por el bien.

De igual forma, en la contestación a la demanda el accionado se opone a la división material, solicitando que se proceda a la venta de los inmuebles.

En estos términos, debe concluirse que, conforme lo pedido por el demandante y el demandado, el objeto de la demanda se contrae exclusivamente a establecer la división de los bienes de la comunidad.

Precisado el objeto del presente asunto divisorio, resulta necesario entonces establecer las medidas cautelares, que conforme a lo precisado por el literal c) del artículo 590 del CGP, resultan procedentes para la i) protección del derecho objeto del litigio, ii) impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, iii) prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado; o iv) asegurar la efectividad de la pretensión.

Sobre las medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, realiza aportes importantes para determinar dicho concepto, así como los requisitos que determinan su procedencia, advirtiéndose lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesorio, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fum.us Boni Iuris Periculum In Mora).*

*En ese orden serán nominadas, típicas o específicas, las cautelas que el legislador destine para una particular eventualidad, conforme a unos supuestos por él a priori definidos. Innominadas, atípicas o genéricas, aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquél a quien favorezcan.*

*(...)*

*Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal " del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.*

*Eso sí, para que ello ocurra, «el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho», así como «tendrá en cuenta la apariencia*

*de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida». Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los, postulados constitucionales y el respeto de la dignidad humana. Todo lo cual deberá dejar suficientemente ilustrado, con la motivación del auto respectivo. (...)"<sup>1</sup>*

De cara al proceso divisorio, el legislador establece que solo se podrán decretar las medidas cautelares de inscripción de demanda (CGP, arts. 409-1 y 592), cuando el inmueble sea sujeto a registro y; el secuestro del bien (CGP, art 411-1), cuando se pretenda la división del mismo a través de venta en pública subasta, con el fin de garantizar el remate.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se reitera que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros recibidos por concepto de cánones de arriendo, fruto de los bienes a dividir, no resulta procedente en el presente asunto, comoquiera que i) el objeto del litigio recae exclusivamente sobre la división del bien, ii) el fin de las medidas cautelares al interior de este trámite, corresponde a la conservación de los inmuebles con fines de división, iii) el secuestro decretado sobre los bienes, fue impuesto para garantizar el remate de los mismos y iv) no existe pretensión alguna que genere discusión sobre los frutos civiles generados por los bienes de la comunidad; de allí que dicho concepto no pueda ser objeto de este litigio.

Recuérdese que, para el decreto de las medidas cautelares, el Juez debe revisar el diseño establecido por el legislador en cada proceso, analizando si la cautela solicitada es aplicable al litigio, además de determinar la legitimación de quien eleva dicha petición, así como la apariencia de buen derecho para su reclamo, de cara a los derechos que se discuten en el asunto y el cabal desarrollo de la acción ejercida.

Siguiendo las líneas anteriores, se establece que, si bien resulta procedente el secuestro de los bienes objeto de división, la figura del secuestro en estos casos está diseñada únicamente para garantizar el remate de los bienes, es decir, su conservación. No le corresponde al auxiliar, dentro del presente asunto especial, administrar los bienes o disponer de los frutos que éstos puedan generar, pues se resalta, los comuneros no están despojados del derecho a la propiedad que le asiste sobre ellos; de allí que sean los copropietarios quienes deban administrar o en su defecto, designar un administrador, para lo cual deben proceder conforme a los artículos 415 a 418 del CGP.

En este punto, debe aclararse que dentro del asunto que nos convoca no se ha fijado por parte del Despacho administrador alguno, ni tampoco se conoce que los comuneros hayan procedido a tal designación, por lo que no puede aceptarse la denominación que se hace al señor Francisco Jaiver Gómez, ya que tal actuación no fue realizada por el Despacho, ni mucho menos autorizada; luego, los inconvenientes que puedan existir entre la relación de los propietarios con el precitado, deben ser resueltos por los comuneros, a través de los procesos dispuestos en la legislación para la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3028-2020 proferida el 18 de marzo de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Referencia: Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04162-00. Salvamento de voto.

protección del derecho real de dominio (eventualmente, la acción reivindicatoria), asunto que resulta ajeno a la presente acción.

Así las cosas, frente al secuestre designado, debe advertirse que en su momento el Despacho procedió a su designación, conforme los requisitos de ley y siguiendo la lista de auxiliares de la justicia, la cual en el momento no dispone de auxiliares para el cargo de secuestre, por lo que si los copropietarios se encuentran inconformes con la gestión y desean cambiarlo, deben designar de común acuerdo a una persona idónea, que cumpla con los requisitos para el ejercicio de dicho cargo, advirtiéndose en todo caso, que su gestión solo estará relacionada con la conservación del inmueble.

Respecto a la petición del estado de los inmuebles, considera el Despacho que es a los propietarios a quienes precisamente corresponde conocer y establecer su estado, al punto que, si consideran necesario determinar un nuevo avalúo, igualmente pueden proceder a realizar la experticia y allegar el informe para actualizar su valor y de contera, el precio para la subasta.

Finalmente, en relación con la solicitud referente al ICA, tal petición escapa al objeto de este proceso divisorio, debiéndose aclarar una vez más que, si los comuneros tienen problemas frente al ejercicio de sus derechos sobre los bienes de la comunidad, dichos inconvenientes deben ser resueltos a través de los procesos establecidos por el legislador para cada caso, pues se recuerda, el objeto de la presente acción se contrae únicamente a la división de los predios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: INDICAR al señor demandante José Esteban Sierra Lei que, en virtud del artículo 73 del CGP, necesaria y obligatoriamente debe actuar dentro del proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que, desde ya SE ADVIERTE que no se dará trámite a las peticiones que las partes realicen directamente, toda vez que deben actuar a través de sus respectivos apoderados judiciales.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de considerarlo necesario, ante las inconformidades que se presentan respecto del señor secuestre, pueden adelantar, en proceso separado y ante la autoridad competente, la rendición de cuentas respectiva. Asimismo, en lo referente al conflicto generado con el señor Francisco Javier Gómez, pueden ejercer las acciones de protección del derecho real de dominio, ante las autoridades competentes. Lo anterior, comoquiera que el presente proceso divisorio no es el escenario legalmente previsto para ello.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que, si a bien lo tienen, propongan de común acuerdo a una nueva persona que pueda desempeñar el cargo de secuestre. Igualmente, de considerarlo necesario, procedan a la designación de administrador para los bienes objeto de la división, conforme lo normado en los artículos 415 a 418 del CGP.

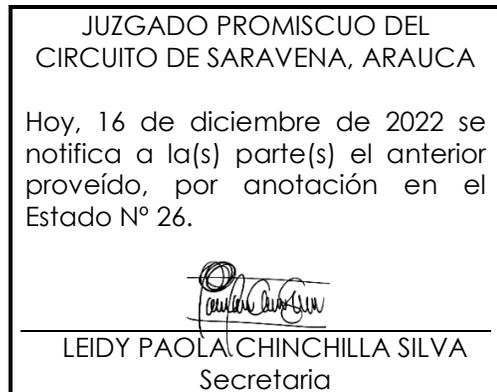
CUARTO: REQUERIR respetuosamente a las partes y a sus apoderados judiciales para que sus actuaciones y peticiones dentro del trámite de marras, las circunscriban a los trámites propios del proceso divisorio; asimismo, para que en adelante sus peticiones sean fundamentadas

jurídicamente y en debida forma, invocando la normatividad en la que las enmarcan o sustentan.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes, el informe allegado por el secuestre el pasado 25 de octubre de 2022, visto en el archivo 43 que integra el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCS



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768de28ee85bf8e664cf25025cc1c3ef00f95cc12939e7c67dc75e69a69cff3**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que mediante proveído del 21 de septiembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en sede de consulta, confirmó la sentencia proferida el 23 de abril de 2015, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 08 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 292

Proceso: Ordinario laboral de 1ª instancia  
Radicado: 81-736-31-89-001-2013-00136-00  
Demandante: Julio Cesar Bermúdez Peñaranda  
Demandado: Francisco Javier Gómez González y Yolanda María Patiño Londoño

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el día 21 de septiembre de 2022 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, en sede de consulta, confirmó la sentencia proferida el 23 de abril de 2015, a través de la cual se denegaron las pretensiones, sin condenarse en costas por la segunda instancia.

En consecuencia, se resuelve OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca mediante proveído del día 21 de septiembre de 2022; por Secretaría procédase a la liquidación de las costas y seguidamente, archívese el expediente, tal y como se ordenó en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab5528145c8c8edd279609b38da28f9203d4ed641d8e549ea22322e14c9d32**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Noviembre 1° de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 952

Proceso: Ordinario de pertenencia urbana  
Radicado: 81-736-31-89-001-2013-00187-00  
Demandante: José de Jesús Jiménez Flórez  
Demandado: Javier Mora Suárez y Eder Alfonso Mora Suárez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 1° de noviembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Arancel judicial	\$ 0
Notificaciones	\$ 0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 500.000</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° de la sentencia N° 112 proferida el 29 de octubre de 2020, en la que se denegaron las pretensiones del demandante; además, en la liquidación se da fe de tenerse en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena DISPONE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 1° de noviembre de 2022 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cc2f864397115b2386512fcc4010f08706b34a85f5b67746c10e240c666237**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó memorial poder otorgado por la parte demandante, oficio de renuncia del poder otorgado al apoderado anterior y solicitud de información del proceso. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 298

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2015-00220-00  
DEMANDANTES: Libardo Camperos Peña  
DEMANDADO: Pexin Sucursal Colombia hoy Petroleum Exploration S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho memorial poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho Silvia Lorena González Troncoso; así mismo, se allegó la renuncia al poder que fuera otorgado con anterioridad al abogado Moisés Rubiel Frasco Sánchez y solicitud de información del proceso.

En consecuencia, se aceptará la renuncia al poder realizada por el anterior profesional del derecho y se reconocerá a la nueva apoderada de la parte demandante.

Respecto de la solicitud de información del proceso, surge necesario indicar que el mismo fue archivado por contumacia mediante auto interlocutorio N° 348 de fecha 30 de noviembre de 2020, conforme lo contemplado en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, que señala que si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiese efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias.

Se advierte igualmente que dentro del proceso se adelantaron las siguientes actuaciones: En auto N° 074 del 20 de abril de 2016 se resolvió admitir la demanda en referencia, disponiéndose la notificación personal de la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

El 25 de septiembre de 2017 el apoderado allegó memorial a través del cual anunció cumplir con la comunicación para notificación personal, no obstante, por no cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, mediante auto del 02 de octubre de 2017 se le requirió para que rehiciera la actuación, por lo que el 27 de octubre de 2017 aportó nuevamente la comunicación para notificación personal. Sin embargo, la parte demandada a la fecha no se había notificado personalmente del auto admisorio de la demanda.

Seguidamente, mediante auto proferido el 19 de octubre de 2018, se decretó el archivo del proceso, ante la inactividad del mismo. Luego, el 10 de diciembre de 2018 se reactivó el proceso por solicitud de la parte actora, requiriéndose por el despacho nuevamente para que se adelantaran las diligencias necesarias para la notificación del demandado, sin que se cumpliera dicha carga procesal en cabeza de la parte actora, situación que impidió que se avanzara con el presente asunto, ante el desinterés demostrado por el apoderado de la parte demandante y consecuentemente se dispuso el ya señalado archivo del proceso.

Corolario con lo señalado, y en razón a la nueva solicitud presentada por el demandante, se hace necesario ordenar el desarchivo del proceso y requerir a esta última y a su apoderada judicial para que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda a la empresa demandada en las direcciones electrónica y física reportadas en el certificado de existencia y representación legal, visto a folios 104 a 110 del cuaderno principal (actuación 13), como datos de notificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del expediente digital, el cual se encuentra ubicado en la carpeta digital de expedientes archivados – carpeta laboral – caja # 116 – NIA012 81736318900120150022000.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Moisés Rubiel Frasco Sánchez, como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho Silvia Lorena González Troncoso, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.499.845 de Bogotá y tarjeta profesional N° 221468 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante Libardo Camperos Peña, en los términos y para los efectos del poder conferido.

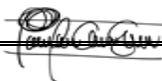
CUARTO: Notificar por estados a la parte actora, sobre su pedimento respecto del estado actual del proceso, atendiendo los argumentos expuestos; asimismo, SE REQUIERE al demandante y a su apoderada para que, si desean continuar con el trámite del proceso, procedan a cumplir con la carga procesal que les corresponde, y notifiquen el auto admisorio de la demanda a la empresa demandada en las direcciones electrónica y física reportadas en el certificado de existencia y representación legal, visto a folios 104 a 110 del cuaderno principal (actuación 13), como datos de notificación judicial. La notificación electrónica se deberá adelantar con prioridad y en caso de que resulte fallida, se deberá proceder a la notificación física.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el anterior  
proveído, por anotación en el Estado  
N° 26.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233509fd301d2c62c59d7ef873e3c188fa1e77c1477c29c4c87469e55b273ac5**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se allegó respuesta a requerimiento realizado a la Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR, respecto de la prelación del crédito perseguido en el presente asunto. Favor proveer. Octubre 31 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 291

Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia.
Asunto:	Ejecución de sentencia
Radicado:	81736-31-89-001-2017-00103-00
Ejecutante:	Alirio Pérez Arévalo
Ejecutado:	Gabino Gómez González, Vera Construcciones Sucursal Colombia, Construcciones Vera Internacional y Luis Eduardo Sepúlveda

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR, ofreció respuesta al requerimiento realizado mediante los autos del 13 de diciembre de 2021, 30 de marzo de 2022 y 03 de octubre del mismo año, en relación a la prelación del crédito perseguido en el presente asunto, frente a las medidas de embargo que habían sido registradas con anterioridad sobre los bienes del demandado, conforme lo normado en el artículo 2495 del CC; en consecuencia, se correrá el respectivo traslado de la contestación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes, por el término de cinco días, de la respuesta emitida por la Caja de Compensación Familiar de Arauca COMFIAR, frente al requerimiento realizado mediante los autos de fecha 13 de diciembre de 2021, 30 de marzo de 2022 y 03 de octubre del mismo año, en relación a la prelación del crédito perseguido en el presente asunto, para lo que consideren.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el anterior  
proveído, por anotación en el  
Estado N° 26.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

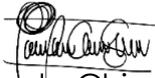
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c79a4031147dd40016a2a95ad2de0da0c8d7e90bd1774b4a96316cdcec0fb**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante y recurrente, allegó sustentación del recurso de apelación. Noviembre 08 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 293

Proceso: Declarativo de pertenencia  
Asunto: Segunda instancia – apelación de sentencia  
Radicado: 81-736-40-89-001-2017-00132-01  
Radicado int.: 2022-00412-00  
Procedencia: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena  
Demandante: Matilde León Sierra  
Demandado: Nixon Bareño Martínez e indeterminados

Conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió a la parte apelante el término de cinco días para que presentara por escrito la sustentación de su recurso; traslado que fue usado por la apelante, quien procedió a radicar su escrito en los términos de ley, el 04 de noviembre de 2022.

Así las cosas, SE DISPONE: correr traslado de la sustentación del recurso de apelación a la contraparte, por el término de cinco días, para lo que estime pertinente solicitar; advirtiendo que vencido dicho plazo, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia escrita, la cual se notificará por estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:  
Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7120ad51cc6f3e12b120a49c386d503ad93bef42281ff573fe989a7409877ac9**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que se presentó memorial poder. Sírvase proveer. Noviembre 8 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 295

PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00017-00  
DEMANDANTE: Viqui Johana Martínez Botía  
DEMANDADO: Alliance Company S.A.S.

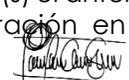
En atención al informe secretarial que antecede, se observa memorial poder otorgado por la señora Viqui Johana Martínez Botía, en su condición de demandante, otorgado en debida forma, por lo que, SE RECONOCE personería jurídica a la profesional del derecho Neida Rocío Parada Cáceres, identificado con cédula de ciudadanía N° 68.303.377 y tarjeta profesional N° 150.406 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Viqui Johana Martínez Botía, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se  
notifica a la(s) parte(s) el anterior  
proveído, por anotación en el  
Estado N° 26.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

Firmado Por:  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54a33fa11bc9de34f87819243b80ab63e02c17c3486a64c0dc86651110e7458**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allega poder otorgado y respuesta efectuada por la Alcaldía de Tame. Octubre 24 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 948

Proceso: Ordinario laboral primera instancia  
Radicado: 81-736-31-89-001-2018-00173-00  
Demandante: Carmelina Sánchez Riscanevo  
Demandado: Frigotame

Se recuerda que dentro del presente asunto se requirió a la parte actora para que aclarara si la empresa había sido liquidada o si ella, en su condición de trabajadora, había sido reintegrada a su puesto, teniendo en cuenta la parte resolutive de la sentencia N° 004 proferida el 28 de enero de 2020.

A efectos, de tener claridad sobre las condenas impuestas, se extrae la parte resolutive de la mencionada sentencia:

*“PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la terminación del contrato de trabajo que vinculó a la señora Carmelina Sánchez Riscanevo en calidad de trabajadora y la empresa Frigotame en liquidación, en calidad de empleadora, que aconteció el día 31 de diciembre de 2015, de acuerdo a las razones anteriormente expuestas.*

*SEGUNDO: **CONDENAR a la empresa demandada al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante, desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha de culminación de la liquidación de la entidad, debidamente indexados, así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, por el mismo lapso, conforme a la jurisprudencia extractada.** ADVIÉRTASE que en caso de que la empresa no sea liquidada, la demandante deberá ser reintegrada, sin solución de continuidad, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la trabajadora desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro.*

*TERCERO: CONDENAR a la empresa demandada a cancelar a la demandante la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361*

de 1997, correspondiente a 180 días de salario, para lo cual se deberá tener en cuenta el último salario devengado.

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 CGP, como parte vencida. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% de la condena pecuniaria aquí impuesta."*

Así las cosas, en el caso de marras se declaró la existencia de una relación laboral entre la señora Carmelina Sánchez Riscanevo y la empresa Frigotame, desde el 1° de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, periodo en el cual la trabajadora recibía la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año de servicio y, que la misma se terminó de manera ilegal el 31 de diciembre de 2015, por lo que se declaró la ineficacia de la terminación del contrato.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante señala que no fue reintegrada al cargo y que la empresa demandada no ha sido liquidada, se desciende entonces a la liquidación de las condenas, atendiendo que el proceso de liquidación de Frigotame inició el 27 de agosto de 2018, mediante Acuerdo N° 0356, en los siguientes términos:

### **1. Auxilio de cesantías**

Corresponde a un mes de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracción de tiempo, conforme lo prevé el artículo 249 del Estatuto Laboral.

Al aplicar la precitada fórmula actuarial a la relación laboral cuya existencia se reconoce, el monto del auxilio de cesantías que tiene derecho a percibir la demandante es el siguiente:

**-Año 2012 (del 01 de noviembre al 31 de diciembre: 59 días):** Salario mínimo \$566.700

$$\frac{\$566.700 \times 59 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$92.875$$

**-Año 2013 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$589.500

$$\frac{\$589.500 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$589.500$$

**-Año 2014 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$616.000

$$\frac{\$616.000 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$616.000$$

**-Año 2015 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$644.350

$$\frac{\$ 644.350 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$644.350$$

**-Año 2016 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$689.455.

$$\frac{\$689.455 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$689.455$$

**-Año 2017 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$737.717

$$\frac{\$737.717 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$737.717$$

**-Año 2018 (del 1° de enero al 27 de agosto: 237 días):** Salario mínimo \$781.242

$$\frac{\$781.242 \times 237 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$514.317$$

Así, frente al concepto de cesantías, el monto total adeudado a la trabajadora es de **\$3'884.214**.

## **2. Intereses sobre las cesantías.**

De conformidad con la Leyes 50 de 1990 y 52 de 1975, y el Decreto 116 de 1976, el trabajador tiene derecho a un interés del 12% anual sobre los saldos que al 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del servicio, o de la liquidación parcial de cesantía, tenga a su favor por este concepto.

En consecuencia, el monto correspondiente a los intereses sobre las cesantías adeudadas a la trabajadora es la siguiente:

**-Año 2012 (del 01 de noviembre al 31 de diciembre: 59 días):** Salario mínimo \$566.700

$$\frac{\$92.875 \times 59 \text{ días}}{360 \text{ días}} \times 0.12 = \$1.827$$

**- Año 2013 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$589.500

$$\frac{\$589.500 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} \times 12\% = \$70.740$$

**-Año 2014 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$616.000

$$\frac{\$616.000 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} \times 12\% = \$73.920$$

**-Año 2015 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$644.350

$$\frac{\$ 644.350 \times 360 \text{ días} \times 12\%}{360 \text{ días}} = \$77.320$$

**-Año 2016 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$689.455.

$$\frac{\$689.455 \times 360 \text{ días} \times 12\%}{360 \text{ días}} = \$82.735$$

**-Año 2017 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$737.717

$$\frac{\$737.717 \times 360 \text{ días} \times 12\%}{360 \text{ días}} = \$88.526$$

**-Año 2018 (del 1° de enero al 27 de agosto: 237 días):** Salario mínimo \$781.242

$$\frac{\$781.242 \times 237 \text{ días} \times 0.12}{360 \text{ días}} = \$61.718$$

Así, frente al concepto de cesantías, el monto total adeudado a la trabajadora es de **\$456.786**.

### **3. Vacaciones.**

Este derecho se encuentra previsto en los artículos 186 a 192 del C.S.L., correspondiendo al equivalente a 15 días de salario por cada año de servicios o proporcionalmente por fracción de año, según la sentencia de constitucionalidad C-897 de 2003. Liquidación:

**-Año 2012 (del 01 de noviembre al 31 de diciembre: 59 días):** Salario mínimo \$566.700

$$\frac{\$599.200 \times 59}{720 \text{ días}} = \$49.101$$

**-Año 2013 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$589.500

$$\frac{\$589.500 \times 360}{720 \text{ días}} = \$294.750$$

**-Año 2014 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$616.000

$$\frac{\$616.000 \times 360}{720 \text{ días}} = \$308.000$$

**-Año 2015 (del 1º de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$644.350

$$\frac{\$644.350 \times 360}{720 \text{ días}} = \$322.175$$

**-Año 2016 (del 1º de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$689.455.

$$\frac{\$689.455 \times 360 \text{ días}}{720 \text{ días}} = \$344.727$$

**-Año 2017 (del 1º de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$737.717

$$\frac{\$737.717 \times 360 \text{ días}}{720 \text{ días}} = \$368.858$$

**-Año 2018 (del 1º de enero al 27 de agosto: 237 días):** Salario mínimo \$781.242

$$\frac{\$781.242 \times 237 \text{ días}}{720 \text{ días}} = \$257.159$$

Así, frente al concepto de cesantías, el monto total adeudado a la trabajadora es de **\$1'944.770**.

#### **4. Prima de servicios**

Prevista en los artículos 306 del CSTSS, modificado por el artículo 1º de la Ley 1788 de 2016, en el que se indica que el empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Calculado el monto de la prestación en mención se obtiene lo siguiente:

**-Año 2012 (del 01 de noviembre al 31 de diciembre: 59 días):** Salario mínimo \$566.700

$$\frac{\$566.700 \times 59 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$92.875$$

**-Año 2013 (del 1º de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$589.500

$$\frac{\$589.500 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$589.500$$

**-Año 2014 (del 1º de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$616.000

$$\frac{\$616.000 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$616.000$$

**-Año 2015 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$644.350

$$\frac{\$ 644.350 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$644.350$$

**-Año 2016 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$689.455.

$$\frac{\$689.455 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$689.455$$

**-Año 2017 (del 1° de enero al 31 de diciembre: 12 meses = 360 días):** Salario mínimo \$737.717

$$\frac{\$737.717 \times 360 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$737.717$$

**-Año 2018 (del 1° de enero al 27 de agosto: 237 días):** Salario mínimo \$781.242

$$\frac{\$781.242 \times 237 \text{ días}}{360 \text{ días}} = \$514.317$$

Así, frente al concepto de prima de servicios, el monto total adeudado a la trabajadora es de **\$3'884.214**.

## 5. Aportes a pensión

En cuanto a los aportes al fondo de pensiones reclamados en la demanda, de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se trata de una pretensión procedente a través del denominado cálculo actuarial, por lo que se condenó al demandado al pago de los aportes a pensiones causados durante toda la relación laboral, es decir, desde el 1° de noviembre de 2012 hasta el 27 de agosto de 2018, a través de cálculo actuarial, el cual se deberá cancelar en el fondo de pensiones en que esté afiliada la demandante o, de no estarlo, en el que esta elija, y para lo cual dicho fondo deberá proveer el mencionado cálculo actuarial.

Dicho cálculo actuarial deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento de la trabajadora y los salarios por ella percibidos durante los años 2012 a 2018, que corresponden al salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a cada uno de dichos años, en los términos de la sentencia emitida.

## 7. Salario insolutos

La liquidación de este concepto se realizará a partir del 1° de enero de 2015 (despido) hasta el 27 de agosto de 2018 (Liquidación de la demandada):

- Año 2016: fueron 12 meses, tomando el SMLMV (\$689.455) lo adeudado es: **\$8'273.460**
- Año 2017: fueron 12 meses, tomando el SMLMV (\$737.717) lo adeudado es: **\$8'852.604**
- Año 2018: fueron 7 meses y 27 días, tomando el SMLMV (\$781.242) lo adeudado es: **\$6'171.811**

**Total: \$23'297.875** por salarios adeudados.

## **8. Indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.**

En el numeral tercero de la sentencia se condenó a la empresa a pagar, por concepto de indemnización, la suma de 180 días de salario; luego, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2018 (\$781.242), dicha suma asciende a **\$4'687.452**

## **9. Costas y agencias en derecho**

Conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia 004 del 28 de enero de 2022, se condenó a la parte demandada a pagar por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las condenas impuestas en la sentencia (\$38'155.311), luego, al tenor de la liquidación realizada, este valor asciende a la suma de \$1.'44.660.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, resuelve,

### RESUELVE

PRIMERO: Liquidar las prestaciones adeudadas por Frigotame a la señora Carmelina Sánchez Riscanevo, en la siguiente forma:

- Cesantías: \$3'884.214
- Intereses a las cesantías: \$456.786
- Vacaciones: \$1'944.770
- Prima de servicios \$3'884.214
- Salarios insolutos: \$23'297.875
- Indemnización por despido ilegal: \$4'687.452

SEGUNDO: Aclarar que, en cuanto a los aportes al fondo de pensiones reclamados, el demandado debe proceder al pago de los aportes a pensiones causados durante toda la relación laboral, es decir, desde el 1º de noviembre de 2012, hasta el 27 de agosto de 2018, a través de cálculo actuarial, el cual se deberá cancelar en el fondo de pensiones en que esté afiliada la demandante o, de no estarlo, en el que esta elija, y para lo cual dicho fondo deberá proveer el mencionado cálculo actuarial.

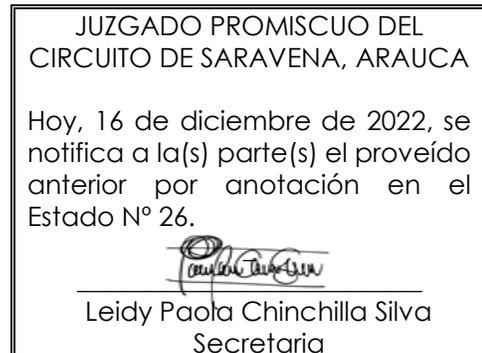
TERCERO: Advertir que la condena por agencias en derecho se liquida en la suma de \$1'144.660.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Maily Marcela Clemón Pérez, identificada con la C.C. N° 1.118.555.519 y portadora de la T.P. N°

330.050 como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCH



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dadb0a7de383eea8d105ba87a5d5c4c50f4ae9d2bf88a792320b7f9fc40a12**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien procedió a contestar la demanda. Noviembre 11 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 294

Proceso: Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00288-00  
Demandante: Jhon Alexander Valderrama Lara  
Demandado: Eduardo Cadena Jiménez

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada Eduardo Cadena Jiménez, se encuentra notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de curador *ad-litem*, con ocasión de la comunicación electrónica que le fuera remitida a su buzón [sdomoabg@gmail.com](mailto:sdomoabg@gmail.com) el día 28 de octubre de 2022, quien, además, procedió a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin elevar solicitudes probatorias.

Pues bien, encontrándose notificado el demandado y teniendo en cuenta que las pruebas a practicar son las testimoniales solicitadas por el demandante, se procederá conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del CGP, citándose a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, decretando desde ya las pruebas solicitadas por las partes, en aras de agotar en dicha diligencia, el objeto, tanto de la audiencia inicial, como de la de instrucción y juzgamiento, de resultar viable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el demandado Eduardo Cadena Jiménez se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda, a través de curador *ad - litem*, quien ofreció contestación a la demanda oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

- Las documentales aportadas con la demanda.
- Los testimonios de Ever Sanabria Díaz y Blanca Clelia Gutiérrez Gutiérrez; quienes deben comparecer a la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que se programa en la presente providencia.

- Se aclara que si el señor Eduardo Cadena Jiménez comparece al proceso de manera personal, se le tomará su declaración de parte en la audiencia que se procede a programar.
- No acceder a la solicitud de avalúo de daños, pues tratándose de un informe pericial, dicha prueba debió haber sido practicada y presentada por la parte actora al momento de presentar la demanda, conforme lo normado en el artículo 227 del CGP.

De la parte demandada:

- No realizó solicitudes probatorias.

TERCERO: FIJAR el día 30 de marzo de 2023 a las 08:00 am para llevar a cabo la audiencia inicial y la de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, las cuales se adelantarán por medios virtuales y a través de la plataforma Teams. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

*“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link

de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.</p> 
<p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8aa7f7a24c598a16fd3212351ad2d24a3c56fe729e45e0c0df41876c24f294**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el liquidador designado señaló que no puede asumir el cargo ante la cantidad de trabajos de partición que se encuentra realizando. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 297

PROCESO: Reorganización de persona no natural  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00374-00  
DEMANDANTE: Luis Fernando Buitrago Rivera  
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Serlefin BPO&O, Banco Davivienda S.A., Banco Falabella, Fondo de Garantías R.F. Encore S.A.S., Municipio de Tame, Municipio de Yopal, Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto de Desarrollo de Arauca y Distribuidora de Autos Ltda -Disautos.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el profesional designado como liquidador manifestó que no acepta el nombramiento del cargo, en atención a los múltiples casos en los que ya fue designado; en consecuencia y comprendiendo su carga laboral, se procederá a designar un nuevo auxiliar

Conforme lo anterior, se procede a la designación de auxiliar liquidador inscrito en la lista de la Superintendencia de Sociedades; teniendo en cuenta la mayor cercanía posible al municipio de Saravena, se designará al profesional Cristian Francisco Serrato del Río, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.321.559, como liquidador dentro del presente asunto, el cual podrá ser notificado a través del correo electrónico serratodelrio@gmail.com.

Una vez posesionado el auxiliar de justicia designado, deberá dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto que decretó la liquidación judicial. La fijación de los honorarios del liquidador se realizará acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4. del Decreto 2130 de 2015 y en el parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Así mismo, una vez posesionado, el liquidador deberá requerir por escrito a la parte demandante, con copia a este Despacho Judicial, toda la información que considere necesaria para realizar su gestión a cabalidad, de tal manera que de dicho requerimiento se deje constancia en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al profesional Dayron Fabián Achury Calderón, de la designación realizada por el Despacho mediante auto del 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al profesional Cristian Francisco Serrato del Río, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.321.559, quien puede ser notificado en la dirección física calle 125 19 89 of 502 de Bogotá, celular 3134617051 y correo electrónico serratodelrio@gmail.com. OFÍCIESE por Secretaría, para efectos de que el designado manifieste su aceptación.

TERCERO: REQUERIR al liquidador para que, una vez llevada a cabo su posesión electrónica, proceda a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 1° de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011448319551a40c8aae53a5ad3586b4954739f6db8347d3ea9b26422983e95e**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante manifiesta que desiste de la ejecución, por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Noviembre 9 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 949

Proceso: Ejecutivo laboral a continuación  
Radicado: 81-736-31-89-001-2021-00344-00  
Demandante: Carlos Celis Morales  
Demandado: Soluciones Construcciones Dicoín S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el día 9 de noviembre del 2022, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial a través del cual informa sobre el pago total de la obligación y desiste de la ejecución de marras.

En ese sentido, atendiendo lo establecido en el inciso primero del artículo 314 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, que la demanda no se encontraba admitida y que conforme al poder<sup>1</sup> que le fuera otorgado por el demandante a la togada, la misma se encuentra facultada para desistir de la demanda, se accederá a lo petitionado, dejando las anotaciones del caso.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la demanda presentada por Carlos Celis Morales, a través de apoderada judicial, en contra de Soluciones Construcciones Dicoín S.A.S.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA,  
ARAUCA

<sup>1</sup> Fl. 3-4 Actuación 01 - Cuaderno 01 de Primera Instancia Expediente Digital.

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4be645d267766596fff84de9bf7a2dbb166487086204483929429de6b72f36e**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el ejecutado fue notificado por aviso del mandamiento de pago, sin que propusiera excepciones. Sírvasse proveer. Octubre 18 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 947

Proceso: Ejecutivo hipotecario  
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00024-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A  
Demandado: Ricardo Niño Arenis

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto proferido el 14 de febrero de 2022, se libró orden de pago disponiendo la notificación personal del ejecutado, para lo cual se remitieron los correspondientes oficios a la apoderada de la parte actora, quien procedió a enviar inicialmente la comunicación para la diligencia de notificación personal el 09 de abril de 2022, y seguidamente, el oficio para la notificación por aviso, el 29 de junio de 2022, encontrándose que dicha correspondencia fue recibido por el señor Ricardo Niño Arenis en la dirección "Finca los Búfalos ubicada en la Vereda La Florida". En estos términos, se encuentra ampliamente vencido el plazo con el que contaba el ejecutado para proponer cualquier defensa contra el mandamiento de pago.

Así las cosas, comoquiera que el demandado dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse sobre la demanda ni proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP; en consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente secuestrados y avaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas a la empresa ejecutada.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$5'059.020, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$168'633.982.03; lo anterior, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el ejecutado Ricardo Niño Arenis, no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 14 de febrero de 2022, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$5'059.020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

Firmado Por:  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

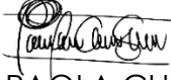
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aa3841d55544e412fc19cad300792cf7f9e255774efd44bf0f61ed0c691bf5**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandado solicita que se decrete la conversión de los dineros que equivocadamente fueron consignados en la cuenta nacional de arancel judicial, para que obren dentro de este asunto, comoquiera que el director Ejecutivo de Administración Judicial, así lo requiere. Sírvase proveer. Noviembre 15 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 953

Proceso: Laboral de primera instancia  
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00160-00  
Demandante: Yeritza González Barragán  
Demandado: Edward Jhoan Paredes Lozada

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial del demandado, informa que, ante el error presentado en la consignación de los dineros depositados como parte de pago en la cuenta nacional de recaudo de convenios, elevó petición ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para que procediera a la devolución estos dineros; sin embargo, se le informó que por tratarse de una consignación errada que se pretendía hacer dentro de un proceso judicial, la conversión debe ser solicitada directamente por el Juez.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar la conversión de los siguientes depósitos judiciales:

FECHA	VALOR	OPERACIÓN
09/05/2022	\$1.200.000	276256835
11/05/2022	\$600.000	277136839
13/05/2022	\$600.000	277958731
17/05/2022	\$500.000	278936591
13/06/2022	\$550.000	287589229
21/06/2022	\$450.000	290071038
22/06/2022	\$24.000	290714850
TOTAL	\$3.924.000	

Lo anterior, para que obren dentro del proceso ordinario laboral radicado al N° 81736318900120220016000, instaurado por Yeritza González Barragán en contra de Edward Jhoan Paredes Lozada, que se adelanta en este juzgado; teniendo en cuenta que dichas consignaciones fueron realizadas de manera equivocada a la cuenta de recaudo de convenios de la Rama Judicial, pese a que la verdadera intención era que reposaran dentro del presente asunto, como parte de pago de la obligación que aquí se discute, según lo manifiesta la apoderada del demandado.

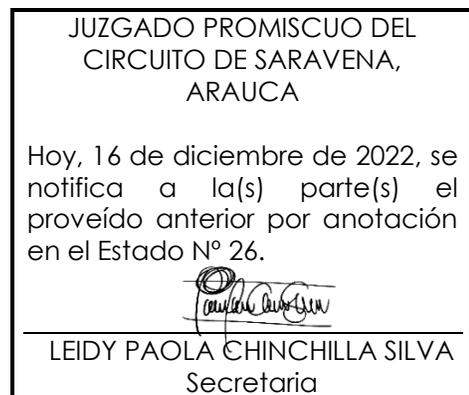
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE**

ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales realizados el 09/05/2022 por valor de \$1.200.000, el 11/05/2022 por valor de \$600.000, el 13/05/2022 por valor de \$600.000, el 17/05/2022 por valor de \$500.000, el 13/06/2022 por valor de \$550.000, el 21/06/2022 por valor de \$450.000, y el 22/06/2022 por valor de \$24.000, los cuales fueron consignados en la cuenta de recaudo de convenios. Por la Secretaría del Despacho, comuníquese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a la conversión de los títulos judiciales, de tal manera que reposen dentro del proceso ordinario laboral con radicado 81736318900120220016000, a favor de la demandante Yeritza González Barragán, identificada con la C.C. N° 1.116.863.818.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

LPCS



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e48e9b24895de85cb4902467f42ed28cc86d98be79556ea2cd9c3fc5d4a7769**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto proferido el 24 de noviembre de 2022, a través del cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y se rechazó la demanda. Se advierte que el apoderado de la parte actora surtió el traslado del recurso, remitiendo el memorial a los buzones electrónicos de la contraparte. Sírvase proveer. Diciembre 09 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 299

ASUNTO: Declarativo cumplimiento de contrato  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00189-00  
ACCIONANTE: Constructora JEMHA S.A.S.  
ACCIONADO: Julio Cesar Casanova Navas y Fundación Presente y Futuro (integrantes del consorcio Parque JCE)

Revisado el expediente, se recuerda que mediante auto del 24 de noviembre hogaño se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria planteada por la demandada, por lo que se rechazó la demanda; decisión que fue apelada por la parte actora, a través de memorial radicado el 30 de noviembre; además, el apoderado de la parte actora surtió el traslado del recurso, remitiendo el memorial a la contraparte, a través de sus buzones electrónicos [yesi9311@gmail.com](mailto:yesi9311@gmail.com), [baad.abogados@gmail.com](mailto:baad.abogados@gmail.com) y [arguelloyroaabogados@gmail.com](mailto:arguelloyroaabogados@gmail.com).

Pues bien, la procedencia del recurso de alzada está supeditada al cumplimiento de determinados requisitos comunes a todo medio impugnativo, a saber:

- (i) Legitimidad: que sea interpuso por quien tenga interés (art. 320 CGP);
- (ii) Procedencia: que haya sido previsto por el Legislador para el caso concreto (art. 321 del CGP o cualquier otra norma que contemple el recurso de apelación);
- (iii) Oportunidad: que se formule de manera oportuna (art. 322 del CPG);
- y
- (iv) Sustentación: que sea sustentado, destacando que en tratándose de apelación de autos, la sustentación se verifica ante la primera instancia y de la misma se da traslado a la parte contraria.

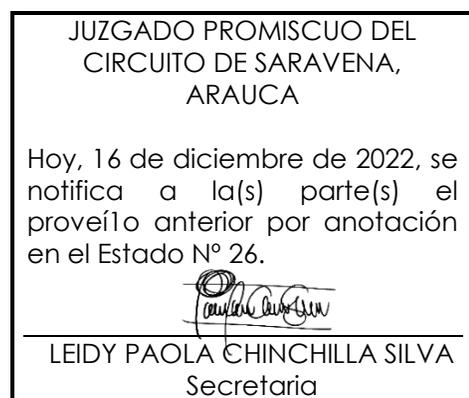
Del caso en concreto vemos que: (i) El recurso fue interpuesto por quien resultó afectado con la decisión, esto es, la parte actora; en tanto que la prosperidad de la excepción previa declarada implicó el rechazo de la demanda; (ii) la providencia es apelable, según lo preceptuado en el art. 321 num. 1° del CGP; además el auto se dictó en sede de primera instancia; (iii) la impugnación fue propuesta oportunamente por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, ya que la decisión

se publicó el 25 de noviembre de 2022 y el recurso se radicó el día 30 del mismo mes y año; y (iv) la sustentación se efectuó ante el *a-quo*, destacándose que de ella se dio traslado a la contraparte por el mismo recurrente, conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, CONCEDE, en el efecto devolutivo<sup>1</sup>, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Sala Única, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de noviembre de 2022 dentro del proceso en referencia, a través de la cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, rechazándose la demanda. REMÍTASE a la citada Corporación el expediente digital, previas las anotaciones secretariales de rigor, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que se trata de un auto; inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 del CGP.

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1516d9ab6922963aece1a53e7226dcedd6a4ee6a4068074f0534246aadb28fe**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la llamada en garantía La Previsora SA se encuentra debidamente notificada y procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer. Octubre 21 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 946

Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	81-736-31-89-001-2022-00207-00
Demandante:	Ana Emilce Daza Pérez a nombre propio y en representación de Nilan Danilo Daza Pérez, María Yolanda Pérez Pérez, Rafael Antonio Daza Daza, Yelcin Diomedes Daza Garzón y Maryi Yurani Daza Garzón.
Demandado:	Claudia Patricia Medina Molina, Emanuel Jesús Caro Pardo, Cooperativa Multiactiva Transportadora de Materiales Cuna de la Libertad - Cotramacl Ltda., y la Compañía de Seguros La Previsora SA
Llamado en garantía:	Compañía de Seguros La Previsora SA

Revisado el expediente, se recuerda que la llamada en garantía Compañía de Seguros La Previsora SA fue notificada de la admisión del llamamiento por estado del día 04 de octubre de 2022, por lo que la contestación respectiva, radicada el 12 de octubre de 2022, fue presentada oportunamente; además teniendo en cuenta que de la misma se remitió copia a cada uno de los integrantes de la contraparte, se surtió el traslado de las excepciones y objeciones planteadas.

En estos términos, la contestación fue radicada de manera oportuna y en debida forma, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la notificación por estados. Igualmente, se surtió el traslado electrónico de las excepciones y de la objeción planteada. Así se declarará.

De otro lado, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 03 de octubre de 2022, el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado Emanuel Jesús Caro Pardo personal y electrónicamente, en los términos de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos remitido a su buzón electrónico [caropardoemanuel@gmail.com](mailto:caropardoemanuel@gmail.com) el día 07 de octubre de 2022, sin que, trascurrido el término de traslado, haya ofrecido contestación, por lo que así se declarará.

Además, habiéndose cumplido con las correspondientes etapas procesales, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la llamada en garantía Compañía de Seguros La Previsora SA., contestó en término y en debida forma el llamamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito y de la objeción presentadas por el llamado en garantía, se surtió el correspondiente traslado electrónico.

TERCERO: DECLARAR que el demandado Emanuel Jesús Caro Pardo no contestó la demanda dentro del término legalmente previsto para ello.

CUARTO: FIJAR el día 21 de febrero de 2023, a partir de las 08:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4º del artículo 372 del CGP:

*“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

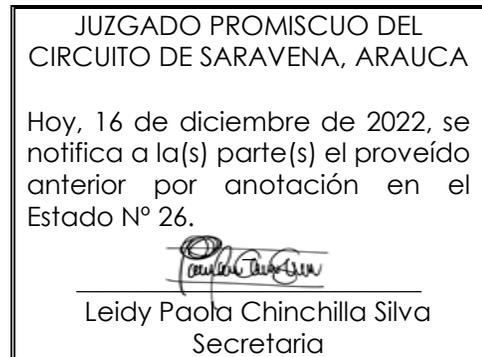
QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, líbrense y remítanse sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

SEXTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán

ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

IGS.



**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856dfdd9100603bc4c5f421d73c1ad8b16341d7f14293fc412ed12b131b23053**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y procedió a contestar la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 16 de 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto de sustanciación N° 950

Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero  
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00333-00  
Demandante: Luz Norelys Calderón Gordillo  
Demandado: Fernando Guzmán Tafur

Revisado el expediente, se observa que el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 19 de octubre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 04 de noviembre del mismo año; así las cosas, la contestación a la demanda, radicada el 28 de octubre de 2022, fue presentada oportunamente, además; teniendo en cuenta que de la misma se remitió copia a la contraparte, se entiende surtido el traslado de las excepciones y objeciones planteadas.

Así las cosas, habiéndose cumplido con las correspondientes etapas procesales, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata del artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el demandado contestó oportunamente y en debida forma la demanda; asimismo, reconocer personería a la abogada Luz Marina Cabeza Pérez, identificada con la C.C. N° 68.286.886 y portadora de la T.P. N° 217.632, como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder concedido.

SEGUNDO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito y de la objeción presentadas por el demandado, se surtió el correspondiente traslado electrónico.

TERCERO: FIJAR el día 31 de enero de 2023, a partir de las 08:00 am, para llevar a cabo de manera virtual y a través de la plataforma de Lifesize, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP. NOTIFÍQUESE la presente decisión por estados, conforme lo previsto en el artículo 295 del CGP. PREVENIR a las partes y a sus apoderados acerca de que la inasistencia a la audiencia conlleva las siguientes consecuencias, conforme el numeral 4° del artículo 372 del CGP:

*“(...) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, líbrese y remítase sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos de que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial; situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

QUINTO: SE REQUIERE a los apoderados y a las partes para que el día de la diligencia cumplan los deberes que les corresponde, garantizando su participación en la audiencia virtual con una óptima conexión a internet, con dispositivo (computador, celular, tablet o similar) con cámara y micrófono, auriculares con micrófono o manos libres. Deberán participar desde un espacio adecuado, en donde no se generen interrupciones o ruidos, disponiendo de todo su tiempo y atención durante el día señalado, porque la diligencia puede extenderse por más de tres horas. Deberán ingresar a la audiencia, cuando menos, cuarenta minutos o media hora antes de la hora de inicio, comoquiera que la diligencia se iniciará, estrictamente, en la hora y fecha señalada. Finalmente, se recomienda anclar o guardar debidamente el correo electrónico que se envíe con el link de acceso, para que el día de la diligencia no tengan contratiempos al respecto y evitar inconvenientes de última hora.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.</p> <p></p> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ef7fd3a754271ee96c9d4082c9d908552081c7c24940e69e1c7098565eb382**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó los defectos por los cuales se inadmitió la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 10 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 954

Asunto: Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00376-00  
Accionante: Luis Arturo Sánchez Arcen  
Accionado: Deysy Karine Mesa Molina, Nelson Asdrúbal Gómez Vera, Oscar Alberto Gómez Mojica.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto interlocutorio N° 784 del día 27 de octubre de 2022, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 22 del 28 de octubre del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en los incisos 3° y 4° del artículo 90 del CGP para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

De otra parte, el apoderado de los accionantes radicó escrito solicitando la terminación del proceso por acuerdo celebrado entre las partes, situación que no se tendrá en cuenta para la suerte del asunto, en la medida en que ya se había vencido el término de cinco días concedido para subsanar la demanda, de tal forma que lo único que le corresponde al juez ante tal evento, es rechazar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCOO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA,  
ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30a7a3498c343aa8e87a86af0037353329253084a9c079efdbf47e23cb997d3**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que Fiduprevisora S.A. contestó la demanda. Favor proveer. Noviembre 21 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 951

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia  
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00401-00  
Demandante: Gustavo Enrique Quintero González  
Demandado: Empresa KPB - Ingeniería y Consultorías SAS, Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y la Fiduciaria la Previsora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada Fiduprevisora S.A., la cual actúa también como representante del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, radicó escrito de contestación a la demanda el pasado 25 de octubre de 2022, a través de apoderado judicial, oportunidad en la que se opone a los hechos y pretensiones, propone excepciones de mérito y realiza llamamiento en garantía frente a la empresa Seguros del Estado, con ocasión de la póliza N° 33-44-101193358 expedida el 25 de mayo de 2021.

Se destaca que la mencionada demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 07 de octubre de 2022, a través de mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho a los buzones [snofjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:snofjudicial@fiduprevisora.com.co), [notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co) y [notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co); de allí que el escrito de contestación radicado el 25 de octubre resulte oportuno, pues el término de traslado de 10 días, transcurría desde el día 12 hasta el día 26 de octubre de 2022.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía formulado, se encuentra que el mismo cumple los presupuestos de los artículos 64 y 65 del CGP aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS, acreditándose la relación jurídica sustancial respectiva, con la póliza N° 33-44-101193358; en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía.

De otra parte, en relación con la notificación del demandado KBP Ingeniería S.A.S., al advertirse que se surtió la entrega del oficio para la comunicación personal, sin que el demandado compareciera al proceso, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación para la notificación por aviso establecida en el inciso final del artículo 29 del CPTSS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 292 del CGP, a efectos de proceder con el trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandada Fiduprevisora S.A., la cual actúa también como representante del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, contestó la demanda oportunamente y en debida forma; asimismo, reconocer personería a su apoderado judicial Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con la C.C. N° 79.851.398 y portador de la T.P. N° 189.563, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada Fiduprevisora S.A., frente a la aseguradora Seguros del Estado. En consecuencia, por Secretaría, NOTIFICAR PERSONALMENTE el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a la mencionada aseguradora, corriendo traslado por el término de 10 días, con remisión del expediente digital. Por la secretaría del despacho, elaborar y remitir el correspondiente oficio.

TERCERO: ADVERTIR que de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio planteadas por Fiduprevisora S.A., se surtió el correspondiente traslado electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a enviar la comunicación de notificación por aviso a la parte demandada, conforme a las indicaciones realizadas en este proveído. Por la secretaría del Despacho, elaborar el correspondiente oficio y remitir al correo electrónico del apoderado de la parte actora, para que proceda a su envío.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f599dfba9f65db96065d4d687f86d4e220cc59ad6d7cccedfedc93314c46c300**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que corrido el traslado del auto inadmisorio, la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer. Diciembre 05 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 958

PROCESO: Ordinario laboral de única instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00435-00  
DEMANDANTE: Luis Javier Molina Mojica  
DEMANDADOS: U.T. Doble Calzada el Cocuy

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto interlocutorio N° 855 del 24 de noviembre hogaño, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 24 del 25 de noviembre, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en el artículo 28 del CTPSS para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

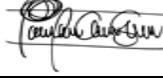
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el anterior proveído, por anotación en el Estado N° 26.</p>  <p>LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef849a5650d93c24562614c6d7668bdb40e697a4d71e817f441bc2b98adfc78**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que, corrido el traslado del auto inadmisorio de la demanda, la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Diciembre 5 del 2022.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 959

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-498-00  
PROCESO: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Liliana Manrique Olarte  
DEMANDADO: Compañía de Vigilancia y Seguridad Privada Águila de oro de Colombia Ltda. - Seguridad el Pentágono Colombiano Ltda – Unidad Administrativa De Aeronáutica Civil De Colombia - Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que, mediante auto interlocutorio N° 878 del 24 de noviembre de los corrientes, se resolvió inadmitir la demanda propuesta dentro del asunto en referencia, concediendo a la parte ejecutante el término de 5 días para la subsanación de los defectos allí señalados; sin embargo, notificado el auto inadmisorio mediante estado N° 24 del 25 de noviembre del año en curso, la parte interesada guardó silencio, por lo que, encontrándose vencida la oportunidad prevista en el artículo 28 del CTPSS para la subsanación, el Despacho debe proceder al rechazo de la demanda, tal y como se prevé en dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHIVAR las actuaciones, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

IGS.

JUZGADO PROMISCOU DEL  
CIRCUITO DE SARAVERENA,  
ARAUCA

Hoy, 16 de diciembre del 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 26.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa04457ad8cdeede6005cd28454245fc0ce7dbb686d5897bee2fd0eab7c0d45**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Diciembre 05 de 2022.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)  
Auto interlocutorio N° 961

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00596-00  
DEMANDANTE: Sneider Salomon Mateus Rodríguez  
DEMANDADOS: Johan Mateos Pérez Ávila

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto, a través de apoderado judicial debidamente constituido, por el señor Sneider Salomon Mateus Rodríguez, en contra de Johan Mateos Pérez Ávila.

Al respecto, revisada la demanda y sus anexos de manera integral, se concluye que los requisitos de la demanda no están reunidos a cabalidad, encontrándose los siguientes defectos:

- Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Sin embargo, no se registra el correo de notificación de los testigos.
- Se solicita interrogatorio de parte de la señora Angie Zulay Vargas Vega, de quien no se indica el respectivo correo electrónico; además, no se entiende la razón por la cual se pide como interrogatorio de parte y no como testimonio, a pesar de que la mencionada no funge como demandante ni como demandada, por lo que no es parte dentro del proceso judicial.
- De acuerdo al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandante debe informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en la demanda no se indica la manera como se obtuvo el correo electrónico del demandado, ni se aportan las pruebas respectivas.

Así las cosas, por no reunir los requisitos formales, se devolverá la demanda y se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda, con constancia de remisión del escrito de subsanación al correo electrónico del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

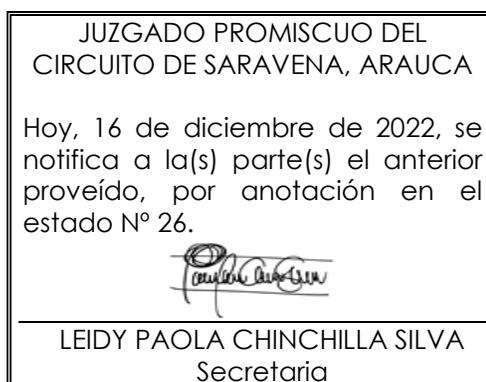
PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral con número de radicación 81-736-31-89-001-2022-00596-00, interpuesta el señor Sneider Salomon Mateos Rodríguez, en contra del señor Johan Mateos Pérez Ávila.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el perentorio término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo, para lo cual se sugiere que las correcciones sean presentadas en un mismo cuerpo, en el cual se incluyan junto con las demás partes de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Julio Enrique Barreto Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.247.093 y T.P. N° 394.001 del CS de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83b6c529613147734990665acea5059150cf68ee0ec5f2b9a064129264a6b90**

Documento generado en 15/12/2022 02:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**